



RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
ALFREDO GUZMÁN BEREZOWSKY

ENTE PÚBLICO
LA MAGDALENA CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SDP.101/2016

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Ente Público, notificado el veinticuatro de marzo del presente año.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14



constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

...

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción IV, punto 1 y 2 del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos que integran la respuesta, este Instituto procede a realizar el estudio de las constancias remitidas, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de cumplimiento transcurrió del **veinticinco al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **veinticuatro de marzo del año en curso**; y toda vez que el particular no se inconformó contra la respuesta, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

b) El Pleno de este Instituto en la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete, ordenó **revocar** la respuesta en los siguientes términos:



- Realice la búsqueda de la Hoja Única de Servicios requerida por el particular en los archivos del Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES LABORALES DE LOS TRABAJADORES DE LA MAGDALENA CONTRERAS"
- En caso de localizar la documental solicitada, la entregue en copia certificada al particular, previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- De no localizar la documental requerida, cumpliendo lo que establece el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, levante el Acta Circunstanciada correspondiente, haciéndola del conocimiento del particular.

c) Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo del año en curso, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Ente Público, del cual cabe destacar la respuesta otorgada a la recurrente en el oficio número MACO08-10-011/404/2017, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual remite una COMPARECENCIA DE CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RR.101/2016 EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 0410000131416 INGRESADA EN EL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL, mediante la cual el Sujeto Obligado le entregó a la parte recurrente el Original de la Hoja Única de Servicios ISSSTE número C/901/2017, así como del informe oficial de Servicios Prestados en esta dependencia con número C/901/2017, y del Comprobante de Servicios con número de trámite C/901/2017, emitido por la Dirección General de Administración; del cual se desprende de puño y letra firma y fecha; lo anterior en concordancia a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, motivo por el cual se tiene por atendido este punto.

Por lo anterior, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto el uno de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que el Sujeto Obligado entregó en original la información de interés del particular, garantizando así el derecho de acceso a datos personales del solicitante. Lo anterior



se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IAA/BDSP
Cumplida